

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE COMPRE SANTAFESINO

ARTÍCULO 1 - Modifíquese los artículos 1, 5, 6, 14 y 16 de la Ley 13505, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1 - La administración Pública Provincial, sus organismos y demás sujetos de derecho comprendidos en los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 12.510 quedarán obligados en todos los supuestos de actos y procedimientos comprendidos en los artículos 105 a 161 Título III Subsistema de Administración de Bienes y Servicios de dicha ley a adquirir preferentemente:

- a) productos primarios de origen provincial, productos industrializados que utilicen insumos del mismo origen o que tengan el mayor valor agregado incorporado en la Provincia y a contratar obras o servicios de empresas o personas proveedoras locales;
- b) servicios, bienes o productos originarios de otras jurisdicciones en los casos en que no existan en la Provincia igual o equivalente, siempre y cuando los mismos sean ofrecidos por empresas o proveedores locales a precios competitivos; y;
- c) las prioridades sucesivas la tendrán los bienes o servicios de origen nacional y por último los de origen extranjero."

"ARTÍCULO 5.- El producto local y la empresa o proveedor local tendrán preferencia en su oferta cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, su precio sea igual o inferior al de los bienes y/u obras y/o servicios ofrecidos por empresas no consideradas provinciales incrementadas en un ocho por ciento (8%)

2024 - Año del 30.º Aniversario de la Sanción de la Reforma Constitucional de la República Argentina

Cuando los oferentes sean considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), de acuerdo a la Ley N° 27.264 y sus modificatorias, o se trate de cooperativas radicadas en la Provincia e inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y en el Registro Provincial de Cooperativas, dicho porcentaje se elevará a un diez por ciento (10%). Asimismo, su oferta es preferente hasta un cinco por ciento (5%) respecto de aquellas ofertas provenientes de oferentes santafesinos que no califiquen como MiPyME.

Si en una contratación aplicando el rango de preferencia establecido en el presente artículo ninguna empresa o proveedor local resultare favorecido, los mismos podrán mejorar o igualar el ofrecimiento más conveniente formulado por un oferente de origen no provincial, en la medida que su oferta original no supere a la mejor cotización en las proporciones que a continuación se establecen:

- a) en un quince por ciento (15%) cuando los materiales, mercaderías, productos, bienes de uso o capital, mano de obra y servicios sean originarios de la Provincia de Santa Fe y sus componentes utilizados para la producción sean provistos en un cien por ciento (100%) por empresas u organizaciones de origen provincial;
- b) en un diez por ciento (10%) cuando los materiales, mercaderías, productos, bienes de uso o capital, mano de obra y servicios sean originarios de la Provincia de Santa Fe y cuando los costos de sus componentes o mano de obra que no sean de origen provincial no superen el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción; y;
- c) en un cinco por ciento (5%) cuando los materiales, mercaderías, productos, bienes de uso o capital, mano de obra y servicios no siendo originarios, fabricados o prestados en la Provincia de Santa Fe, se comercialicen en forma habitual por empresas consideradas de origen provincial en los términos del artículo 4 de la presente.



A tal fin se convocará a la empresa o proveedor local de mejor precio conjuntamente con el oferente de menor precio a presentar en un término de 15 días una "mejora de oferta". Esta compulsa será evaluada conforme a los criterios de preferencia enunciados en el presente artículo".

"ARTÍCULO 6.- El porcentaje establecido en los artículos 5 para empresas y proveedores locales se incrementará hasta en un cincuenta por ciento (50%) cuando se cumpla uno de los siguientes ítems:

- a) cuando la empresa haya alcanzado certificación de calidad acorde a normas nacionales e internacionales;
- b) cuando la empresa demuestre ante la autoridad de aplicación la utilización de materiales, materias primas de origen provincial por un porcentaje superior al sesenta por ciento (60%) del valor total."

"ARTÍCULO 14.- Las jurisdicciones y entidades contratantes comprendidas en el artículo 1 de la presente Ley, deberán incluir en las cláusulas particulares de todo llamado a licitación o cualquier otro medio de contratación, una cláusula por la cual el oferente se obligará a adquirir los materiales, materias primas y mano de obra de origen provincial necesarios para el cumplimiento del contrato, cuando hubiere oferta local suficiente, siendo responsabilidad exclusiva del oferente probar cualquier caso de inexistencia de determinados bienes. Asimismo, deberán preverse que el origen del cien por ciento (100%) de la mano de obra no especializada y el cincuenta por ciento (50%) de la mano de obra especializada sea de naturales de la Provincia o fuera de ella con dos (2) años de residencia en la misma para la realización de las obras, considerándose local a todo trabajador que acredite residencia permanente en la Provincia por cualquier medio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, los llamados a licitación o cualquier otro medio de contratación deben incorporar un procedimiento, establecido en la reglamentación de la presente, a partir del

2024 - Año del 30.º Aniversario de la Sanción de la Reforma Constitucional de la República Argentina



cual los oferentes demuestren la adquisición de insumos producidos localmente y la contratación de mano de obra local"

"ARTÍCULO 16 - Las autoridades de aplicación de la presente serán el Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Contrataciones y Gestión de Bienes, o el organismo que en el futuro lo reemplace

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, en materia regulada por la ley 5.188 reglamentaciones, y la Dirección Provincial del Registro de Licitadores, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, será la autoridad de aplicación en lo que respecta a la aplicación de la Ley 13.505 y su reglamentación".

ARTÍCULO 2 - Incorpórese los artículos 5 bis y 16 bis a la Ley 13505, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5 bis - Se otorgará una preferencia adicional del tres por ciento (3%) a la establecida en el artículo 5, cuando el oferente cumpla alguna de estas condiciones en relación con la composición de la empresa:

- a) El cincuenta por ciento (50%) o más de la participación accionaria o del capital social es de propiedad de mujeres o también por otras identidades no binarias;
- b) el cincuenta por ciento (50%) o más de los puestos de toma de decisión, a saber, presidencia, dirección y gerencias, son ocupados por mujeres o también por otras identidades no binarias; y;
- c) el cincuenta por ciento (50%) o más de los puestos de trabajo del plantel general son ocupados por mujeres o también por otras identidades no binarias".

"ARTÍCULO 16 bis - Son funciones de las autoridades de aplicación las siguientes:

2024 - Año del 30.º Aniversario de la Sanción de la Reforma Constitucional de la República Argentina



- a) dictar los reglamentos, procedimientos e instrucciones necesarias para que los oferentes, tanto locales como no locales, puedan inscribirse en el Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia o el Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia, según corresponda, así como también para que los mismos puedas acreditar el cumplimiento de las disposiciones que de la presente se emanan;
- b) dejar constancia en los registros mencionados previamente, quiénes son las empresas u organizaciones que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, las que deberán cumplimentar los requisitos que determine la reglamentación, y que permitan acreditar fehacientemente su lugar de radicación;
- c) ejercer en forma fehaciente, mediante los procedimientos establecidos en la reglamentación, el control de cumplimiento de las obligaciones impositivas, previsionales y de adquisición de insumos y mano de obra local obligatorias para los proveedores y contratistas del Estado que por la presente se establecen;
- d) aplicar las sanciones previstas en la presente y en la Ley 12.510 ante incumplimientos, tanto de parte de los oferentes como de los funcionarios provinciales; y,
- e) publicar los listados de beneficiarios y bienes de origen santafesino dentro del Portal web del Gobierno y difundir el contenido del presente régimen a través de distintos canales de comunicación, para qué para que todos los sujetos pasibles de gozar de los beneficios que el mismo prevé tomen conocimiento de los procedimientos para su solicitud".

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

Las compras públicas constituyen uno de los instrumentos de política de desarrollo productivo y científico-tecnológico del que disponen los Estados; en este sentido, la potencia y eficacia de los regímenes de compras públicas se fundamenta en la necesidad de garantizar el aprovisionamiento de bienes y servicios dentro de las exigencias de calidad y costos indispensables para el proceso de crecimiento, estimulando procesos de innovación y de generación de agregado de valor.

La legislación internacional en la materia demuestra que los regímenes de compras públicas no solamente promueven la igualdad de acceso de la producción nacional y el incremento de la participación de oferentes con capacidades locales en las compras públicas, sino que también promueven la atracción y radicación de inversiones y la transferencia de tecnologías hacia el sector productivo local.

Sin embargo, para su correcto funcionamiento este tipo de regímenes deben actualizarse y mejorarse continuamente con el fin de maximizar su eficacia y eficiencia. En especial, lo que se busca con el presente proyecto de ley es introducir una serie de modificaciones que consideramos pueden contribuir a incrementar la producción local mediante la formación de cadenas de valor alrededor del circuito de compras públicas, fomentando una mayor participación de las pequeñas y medianas industrias e introduciendo incentivos para reducir las desigualdades de género.

En primer término, buscando estimular una mayor participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) locales, se fortalecen los márgenes de preferencias, agregando a las Cooperativas, con idénticas condiciones. Es bien sabido que nuestra provincia cuenta con un denso entramado de pequeñas y medianas empresas con altas capacidades para proveer todo tipo de bienes y servicios que demanda el Estado, por lo tanto, dotarlas de este incentivo servirá como una



herramienta para apuntalar la producción y el trabajo que traccionan las mismas.

En segundo lugar, se buscan reforzar los incentivos y controles para que las empresas que gozan de los beneficios del régimen maximicen los esfuerzos para la compra de materias primas, materiales y mano de obra local. De esta manera, por un lado, se evita que empresas locales que resultan beneficiadas por los márgenes de preferencia de forma aislada se abastezcan de insumos y mano de obra proveniente de otras jurisdicciones, y por otro, se maximiza el efecto que tiene gasto público sobre el entramado productivo.

Por último, aunque no menor, se incluye un margen adicional para aquellas empresas que cuenten con una composición mayoritaria de mujeres o también por otras identidades no binarias en la conformación de su capital, en los puestos de toma de decisiones y/o en su participación en el plantel de las mismas, con el fin de favorecer la igualdad de acceso al mercado laboral y contribuir a la reducción de brechas de género en lo relativo a diferencias salariales y/o situaciones de segmentación horizontal y vertical.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto

Lucila De Ponti Diputada Provincial